REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 628 | Bogotá, D. C., martes, 1º de agosto de 2017 | EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para fomentar la formación profesional de los trabajadores del territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

INTRODUCCIÓN

La productividad laboral se encuentra intrínsecamente relacionada con las condiciones de bienestar laboral y las oportunidades de crecimiento profesional que posea el trabajador en el área de ejercicio de sus funciones, ya que, implementar estrategias que mejoren la calidad de vida genera sentido de pertenencia, agradecimiento y compromiso por el entorno laboral.

Una forma de promover, por un lado el crecimiento empresarial, y de otro, la realización del proyecto de vida de los trabajadores, es el establecimiento de garantías que permitan armonizar la estabilidad laboral y las oportunidades de formación profesional; más aún cuando en nuestro país, dada las condiciones socioeconómicas de los jóvenes para culminar el proceso de formación profesional o acceder a la educación superior, deben ingresar al mercado laboral para proporcionar los recursos de financiación del proceso educativo.

En esa mediada, la iniciativa propuesta suple la omisión legislativa en materia laboral, frente a la posibilidad de los permisos para el desarrollo de actividades de formación académica profesional en establecimientos oficiales y el reconocimiento de horarios flexibles para quienes se encuentren en dicha condición; con ellos se pasa de ser una facultad potestativa del empleador a ser un deber para con el trabajador el reconocimiento de condiciones especiales cuando este se halle incurso en un proceso de formación profesional.

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamentos constitucionales y legales.
2. Justificación.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Proposición.
5. Articulado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2017 SENADO

por medio del cual se establecen medidas para fomentar la formación profesional de los trabajadores del territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer garantías laborales que fomente la formación profesional de los trabajadores del territorio colombiano.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Obligaciones especiales del empleador*, así:

6. a) Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio*[1]; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación*[2]; en caso de grave calamidad

doméstica debidamente comprobada*[3]; para desempeñar comisiones sindicales*[4] inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleador} o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas;

b) Conceder permisos o declarar licencia de estudio hasta por un año, al trabajador que, teniendo no menos de tres años de trabajo en la misma empresa, obtuviere beca para estudios en el extranjero, en materia relacionada con la actividad laboral que ejercita, o para especializarse en establecimientos oficiales del país ubicados en circunscripción territorial distinta a su lugar de trabajo; siempre que la empresa cuente con quince o más trabajadores y el número de becarios no exceda del dos por ciento del total de ellos.

En el periodo de licencia de estudios el trabajador tendrá derecho a permanecer afilado al sistema de seguridad social a cargo del empleador; en los demás aspectos operará el efecto de suspensión del contrato.

Terminada la licencia de estudios, el trabajador deberá prestar sus servicios por lo menos durante dos años en la misma empresa y realizar proyecto de mejoramiento de calidad en el área de formación.

Artículo 3°. *Reanudación de la relación laboral.* Terminado el periodo de la licencia por estudios, el becado deberá comunicar por escrito al empleador la intención de reanudar la relación laboral. El incumplimiento de dicha condición dará lugar a la terminación del contrato en los términos del literal i) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4°. *Horarios flexibles.* El empleador y el trabajador que acredite su vinculación a un establecimiento oficial con fines académicos, podrán acordar temporal o indefinidamente horarios flexibles dentro de su jornada laboral; sin perjuicio del cumplimiento de jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes.

La distribución de las horas no dará lugar a recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro del trabajo ordinario.

Artículo 5°. *Prohibición de despido.* La vinculación a establecimientos educativos oficiales con fines académicos por parte del trabajador, no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Artículo 67 CP. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 53 CP. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 11. ***Derecho al trabajo.*** Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Dentro de la legislación colombiana no existe disposición normativa que establezca la limitación del trabajador para realizar estudios en vigencia del vínculo laboral; sin embargo, tampoco contempla la obligación del empleador de conceder al trabajador los permisos o licencias de estudios para asistir a las actividades con fines académicos.

Dada la discrecionalidad del empleador para otorgar los permisos con fines académicos, los trabajadores que aspiran a terminar su carrera profesional o la formación en áreas de posgrados, se encuentran ante necesidad de postergar sus planes académicos por conservar el vínculo y la estabilidad laboral adquirida. Así, deben elegir entre la continuidad de la preparación profesional o la permanencia en el mercado laboral.

Es menester que nuestra normatividad laboral contemple mecanismos de armonización entre derechos de igual jerarquía, derecho a la educación y derecho al trabajo, sin necesidad de desplazar o renunciar al otro. Fundamentándose en la importancia de la formación profesional como herramienta para el crecimiento económico y la productividad.

– INFLUENCIA EN EL PROYECTO DE VIDA DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS

Según cifras del DANE de 2015, 69% de los jóvenes colombianos está en condición de pobreza y vulnerabilidad, esta realidad evidencia que son muchas las barreras que deben sortear para construir su proyecto de vida, por lo que muchos acceden inicialmente al mercado laboral y posponen su formación profesional o inician dicha formación desde los ciclos técnicos o tecnológicos.

En este sentido, en Colombia el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ejerce un papel importante en la formación profesional en Colombia, siendo la institución de formación para el trabajo más antigua y con mayor cobertura en el país al formar a más del 60% de los estudiantes que toman carreras técnicas o tecnológicas y a más de cinco millones de colombianos anualmente en formación complementaria, el 40% restante de estudiantes que estudian carreras técnicas o tecnológicas reciben formación por parte de instituciones como instituciones técnicas profesionales, institutos tecnológicos, instituciones universitarias y universidades[1].

Los cuales al ingresar al mercado laboral ven limitadas sus posibilidades de profesionalización por la falta de flexibilidad y armonización con el cumplimiento de las obligaciones en los términos del contrato laboral y las disposiciones que lo regulan y las exigencias académicas de los establecimientos educativos oficiales.

De allí, que al establecer posibilidades de horarios flexibles con fines académicos destruye las barreras de acceso a la capacitación profesional de los jóvenes técnicos y tecnólogos del país y aporta a la consolidación de su proyecto de vida.

– OPORTUNIDAD DE ACCESO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA EN EL EXTERIOR

La inexistencia de protección a la estabilidad laboral del trabajador que debe ausentarse del país por fines académicos, restringe la posibilidad de capacitación profesional y la postulación a las becas ofrecidas para cursar estudios en el extranjero; ya que implica para el trabajador renunciar al vínculo laboral existente o en su defecto se configura la terminación unilateral por parte del empleador.

Datos de Colfuturo, muestran que entre 1992 y 2016, un total de 2.708 colombianos viajó a ese país para hacer una maestría o doctorado. Además, según el Icetex, el 40% de ellos tomó esta decisión entre los 26 y 30 años. Según el Icetex, las cifras de becados durante el último año alcanzaron las 716 personas, de las cuales 297 fueron concedidas para maestrías. Cifras que serían aumentadas si se establecen garantías de estabilidad laboral para quienes son activos en el mercado laboral[2].

Así, la iniciativa busca que se mantenga la posibilidad de incorporarse laboralmente a la entidad en que se encontraba vinculado una vez el trabajador haya culminado sus estudios laborales en el exterior; aportando así mano de obra joven, calificada que ofrezca productividad y desarrollo socioeconómico al país.

3. DOCTRINA INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO

– ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Frente a las licencias o permisos para estudios promueve el Convenio, C140 - Convenio sobre la Licencia Pagada de Estudios, 1974 (numeral 140) Convenio Relativo a la Licencia Pagada de

[1] http://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/reporte_de_datos_bibb.pdf

[2] https://www.colfuturo.org/nuestra-gestion-en-cifras

Estudios (Entrada en vigor: 23 de septiembre de 1976), el cual no ha sido ratificado por el Estado colombiano pese a estar vinculado a la entidad.

El cual contempla, la necesidad de educación y formación permanentes en relación con el desarrollo científico y técnico y la transformación constante del sistema de relaciones económicas y sociales exigen una regulación adecuada de la licencia con fines de educación y de formación, con el propósito de que responda a los nuevos objetivos, aspiraciones y necesidades de carácter social, económico, tecnológico y cultural.

Por lo que debe considerarse, la licencia pagada de estudios como un medio que permita responder a las necesidades reales de cada trabajador en la sociedad contemporánea; en función de una política de educación y de formación permanentes, cuya aplicación debería llevarse a cabo de manera progresiva y eficaz.

Contemplando la siguiente regulación:

Artículo 1°. *A los efectos del presente Convenio, la expresión licencia pagada de estudios significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.*

Artículo 2°. *Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:*

(a) de formación profesional a todos los niveles;

(b) de educación general, social o cívica;

(c) de educación sindical.

Artículo 3°. *La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:*

(a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;

(b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;

(c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores; y

(d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

Artículo 4°. *Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.*

Artículo 5°. *La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.*

Artículo 6°. *Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.*

Artículo 7°. *La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.*

Artículo 8°. *La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.*

Artículo 9°. *Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:*

(a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;

(b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Artículo 10. *Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:*

(a) la formación profesional a todos los niveles;

(b) la educación general, social o cívica;

(c) la educación sindical.

Artículo 11. *El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional,*

los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

"Legislación comparada formación profesional: Una visión desde los convenios de la OIT. Mario Garmendia Arigón

– **CUBA**: En el caso cubano, se asegura que el enunciado constitucional en el sentido de que la educación es un derecho de todos (artículo 51). El Decreto-ley número 42, del 23 de mayo de 1981, regula una serie de facilidades laborales que se otorgan a los trabajadores que cursan estudios superiores y prevé además la posibilidad de establecer tratamientos temporales de excepción para quienes desarrollen carreras que resultan priorizadas en atención a las necesidades nacionales. En el mismo sentido, el Decreto número 91, del 25 de mayo de 1985, reglamenta las facilidades laborales que se brindan a los trabajadores que estudian en la educación superior, previendo medidas tales como días de licencia, préstamos de dinero (que pueden llegar a condonarse parcial o totalmente en caso de estudiantes que obtengan elevadas calificaciones) y en casos especiales, pueden ser relevados de la obligación de trabajar, a los efectos de dedicarse a la realización de cursos en horarios diurnos.

– **PANAMÁ**: El artículo 71 de la Constitución de 1972 asegura la enseñanza profesional gratuita para el trabajador. Por otra parte, diversas normas promueven el acceso de los trabajadores a las actividades formativas. Así por ejemplo, el artículo 37 del Decreto-ley número 4, del 7 de enero de 1997, establece que debe ser remunerado el tiempo requerido para el aprendizaje, tanto en las empresas contratantes como en el Inaforp y los centros colaboradores. Asimismo se dispone que el aprendizaje se realizará preferiblemente dentro de la jornada diurna. Por su parte, la Ley 18, del 29 de setiembre de 1993 (artículo 6°), ordena al Inaforp a incluir en sus programas de formación profesional a los jóvenes agricultores y a los productores agropecuarios adultos, debiendo velar porque se realicen actividades de formación profesional, sobre la base de la libertad de opciones e igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna.

– En **ARGENTINA**, la Ley de Empleo declara a la promoción profesional y la formación en el trabajo, como un derecho de todos los trabajadores y trabajadoras la Resolución número 223/93 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intenta facilitar el acceso de los trabajadores a los cursos de capacitación, declarándolos gratuitos (artículo 5°) y previendo que las instituciones que dicten los cursos se encuentren en el radio de competencia del Servicio de Empleo, que el traslado hasta las mismas de los trabajadores, no les implique una erogación superior al 10% de lo que perciben por concepto de prestación por desempleo, y la posibilidad de otorgar becas o subsidios para determinados trabajadores (artículo 6°). En materia de Pymes, la Ley 24.467 prevé que los trabajadores que se desempeñan en las mismas y que asistan a cursos de formación profesional relacionados con la actividad de la empresa en la que prestan servicios, soliciten a su empleador la adecuación de su jornada laboral para que resulte acorde a las exigencias horarias del curso"[3].

– CHILE: Decreto número 648 de 2000, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo único. *Promúlguense los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:*

a) Convenio número 131, relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, adoptado el 22 de junio de 1970;

b) Convenio número 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado el 23 de junio de 1971, y

c) Convenio número 140, relativo a la licencia pagada de estudios, adoptado el 24 de junio de 1974.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

– Permisos y licencia para estudios. Crea la obligación especial del empleador para conceder permisos o licencias de estudios hasta por un año, en el país y en el exterior a los trabajadores que cumplan con unas condiciones específicas definidas en la ley.

Durante el periodo de licencia de estudio el empleador gozará de la afiliación a seguridad social a cargo del empleador.

Como contraprestación al beneficio de la licencia de estudio, el trabajador deberá presentar proyecto de mejoramiento de calidad en la entidad una vez se culmine el término por la cual fue concedida.

– Horarios flexibles. Crea la posibilidad de concertación de jornadas laborales flexibles para aquellos trabajadores que se encuentren en procesos de formación académica en establecimientos educativos oficiales.

– Prohibición de despido. Prohíbe los despidos realizados con ocasión a la vinculación a establecimientos educativos oficiales con fines educativos por parte de los trabajadores.

5. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a

[3] file:///C:/Users/jalima/Downloads/legislacion_comparada_formacion_profesional.pdf

consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

Cordialmente,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 25** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorable Senadora *Nadia Blel S.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 25 de 2017 Senado,** *por medio del cual se establecen medidas para fomentar la formación profesional de los trabajadores del territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA – julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental en Colombia fue impulsado en 1973, debido a la influencia de la Conferencia de Estocolmo realizada el año inmediatamente anterior, en la cual se establecieron 26 principios y un plan de acción de 10 recomendaciones para la conservación del ambiente (UNEP. Org.). A través de este documento se fijaron las bases para la Ley 23 de 1973, la cual dio origen al Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto-ley 2811 de 1974. Antes de la promulgación de esta ley no existía una tradición legal ambiental (García, 2003); con la expedición del código, se empezó a hablar en el país de una legislación ambiental (Sánchez, 2002).

En el orden jurídico nacional, los momentos que han marcado la evolución de la legislación ambiental son: la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente o Decreto-ley 2811 de 1974; la promulgación de la nueva Constitución en 1991; la aprobación de la Ley 99 en 1993; la Ley 152 Orgánica de Planeación en 1994; y la Ley 188 en 1995. Sin duda alguna, estos resumen la evolución de la política ambiental en Colombia en materia legislativa (Ponce, 1997). Con las Leyes 152 de 1994 y 188 de 1995, (aunque no pertenecientes a la órbita del derecho ambiental), aportan y constituyen un impulso a la legislación ambiental en Colombia (Sánchez, 2002).

A pesar de que Colombia posee leyes claras y una conciencia ambiental, muchas de estas normas no se hacen cumplir; además existen vacíos, temas aún sin regular y casos realmente críticos en los que se piensa en la existencia de intereses particulares y de una falta de seguimiento y control. Algunas de las áreas tienen que ver con la contaminación por plomo y otros metales pesados. La importancia de este tema en particular radica en la conexidad con el derecho a la salud. De hecho, la exposición a contaminantes ambientales puede resultar en enfermedades, muchas veces irreversibles.

Por lo anterior se inició la tarea de estudiar la normatividad nacional sobre algunos de estos temas, en especial lo relacionado con metales pesados y parásitos, sin encontrar mayores

resultados. Este proyecto, por tanto, constituye una posibilidad para iniciar procesos legislativos que permitan dimensionar la magnitud del problema, y por supuesto, general soluciones a los mismos como un compromiso del estado para proteger la salud de las personas.

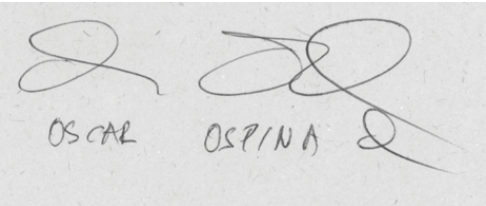

PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 2°. *Definiciones*.

Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Artículo 3°. *Finalidad de la ley*. La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.

Artículo 4°. **Ámbito de aplicación**. El ámbito de aplicación de la presente ley cobija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.

Artículo 5°. *Declaratoria de interés general*. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 7°. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas llevarán la siguiente información, con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros:

– El consumo de productos con contenido de plomo.

– Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros).

– Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.

Artículo 8°. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los

niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 9°. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil.

Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos y exceda de 1000 ppm (0.1%), determinado en base seca o contenido total no volátil:

a) Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación;

b) Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes por millón de plomo establecidas en la reglamentación.

c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90ppm (0.009%) en plomo;

d) Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% o si no tiene contacto con el agua;

Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppm (0.009%).

Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cautelar del producto.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.

Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.

En todo caso, en los artículos tecnológicos y sus artículos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.

Artículo 12. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

Artículo 13. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 14. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos

sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.

Artículo 16. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

De los suelos

Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

CAPÍTULO VI

De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos

Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.

Artículo 20. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

CAPÍTULO VII

Artículo 21. *Infracciones*. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;

b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosas, efluentes líquidos, o partículas sólidas;

c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 22. *Sanciones*. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.

2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.

4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 23. *Procedimiento sancionatorio*. Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 24. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.

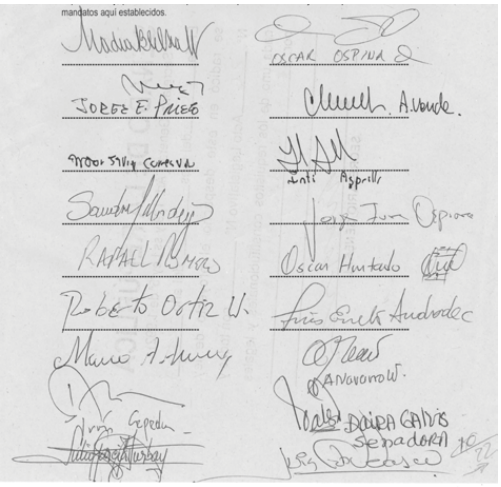

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de un proceso de investigación integral desarrollado por El Grupo de Investigación de Química Ambiental y Computacional de la Facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Cartagena, en cabeza de Jesús Olivero Verbel Vice-rector de Investigaciones, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley originado por la necesidad de proferir una legislación ambiental nacional para la regulación del contenido de metales pesados en el ambiente, por los antecedentes y argumentos que se exponen a continuación.

CONTEXTO EN EL QUE SE GESTA LA NUEVA LEY DE LA REPÚBLICA

EL PLOMO

Es un elemento químico de la tabla periódica ampliamente encontrado en la corteza terrestre, con símbolo atómico (Pb) y está categorizado dentro de los metales con elevada masa molecular. Posee un color gris-azulado, una contextura maleable y una baja temperatura de fusión. Actualmente es utilizado como aditivo en la fabricación y manufactura de muchos productos tales como: pinturas, sopletes de acetileno, yeso, caucho, vidrio, tuberías para conducción de agua y petróleo; barniz, anticorrosivos, soldaduras de enlatados, plaguicidas, fósforos, cerámicas, baterías, radiadores, combustible para automóviles y aviones, tinta común y para imprenta, entre otros (Klaassen et al., 1999).

A través de la historia se han descrito sintomatologías, por intoxicación con este metal, donde en el año 370 A.C., Hipócrates describió clínicamente con detalle la sintomatología por envenenamiento con Pb y la denominó "cólico saturnino". Hacia el año 200 A.C. la exposición al Pb fue relacionada con palidez, estreñimiento, cólicos y parálisis e incluso, pudo ser uno de los motivos por los que pudo haber caído el imperio romano, producto de hervir el jugo de uvas en ollas fabricadas con este metal, por el almacenamiento de las bebidas en recipientes revestidos con el metal, así como las tuberías de plomo de las cuales aún quedan vestigios con las insignias de los emperadores romanos. Aun, en los Siglos XVIII y XIX, el saturnismo pudo conducir a una disminución de los británicos de clase alta, provocada por el alto consumo de vino oporto contaminado (Graeme y Pollack, 1998).

En la actualidad, este elemento es considerado como potencialmente tóxico, además de no tener ninguna función fisiológica para el ser humano. Las intoxicaciones por este agente son conocidas comúnmente con el nombre de plumbemia o saturnismo y afectan a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo siendo el más sensible es el sistema nervioso central y periférico, induciendo alteraciones neurológicas y conductuales, especialmente a los niños (WHO, 2006; WHO 2003).

También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo y en hombres, puede alterar la producción de espermatozoides (ATSDR, 2007b).

El Registro Estatal de Fuentes Contaminantes (PRTR) de España, ha determinado que el plomo puede hacer principalmente daño en el

cuerpo humano, una vez haya ingresado a este; y puntualiza sobre la existencia de unas horas de mayor riesgo (7 y 12 de la noche las probabilidades de contraer saturnismo son mayores dado que el metabolismo se ralentiza entre estos horarios).

OTROS EFECTOS NO DESEADOS CAUSADOS POR EL PLOMO, SON:

Incremento de la presión sanguínea o taquicardia, daño a los riñones y en el sistema urinario, abortos y abortos sutiles o leves, perturbación del sistema nervioso, daño al cerebro, disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma y en la capacidad de mantener una erección, disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños, perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad como también euforia e hiperactividad.

En niños de corta edad se pueden producir daños en la coordinación y en la comprensión de información, hasta llegar a un retardo mental muy serio. En fetos puede producir mutaciones leves y mutaciones severas. El plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre. Debido a esto puede causar serios daños al sistema nervioso, al sistema reproductor y al cerebro de los niños al nacer.

Con respecto a su incidencia en el medio ambiente, el Plomo se encuentra de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas.

En Colombia aún es frecuente la presencia de plomo como componente de los siguientes productos:

Pinturas, pesticidas y fertilizantes, soldaduras, vidrio plomado, bernices para cerámicas, municiones, plomos para pesca, cosméticos (sobre todo importados), baterías para carros, tintas para tipografías, componentes de reparación de radiadores, dentro de los más relevantes.

Es pertinente agregar que está comprobado que el uso indiscriminado y descontrolado del plomo, puede llegar en forma directa o indirecta a las aguas superficiales, provocando perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos.

En los últimos 30 años, el Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos han modificado la cifra de los niveles máximos aceptables de Pb en sangre, pasando de los 60 µg/dL en los años sesenta, a los 30 µg/dL en 1975 y 25 g/dL en 1985. A partir de 1991, el CDC propuso, prevenir la intoxicación por plomo en niños, exigiendo un nivel inferior a 10 µg/dL (ATSDR, 2007a).

Se ha establecido que el daño en la función cognitiva empieza con niveles superiores a los 10 µg/dL, aun cuando los síntomas no sean perceptibles. Sin embargo recientes investigaciones han demostrado que niveles bajos de Pb en sangre (menos de 10 µg/dL) en niños, pueden producir desórdenes en el aprendizaje, hiperactividad, alteraciones de la inteligencia (disminución del coeficiente intelectual), cambios en la conducta, baja estatura, disminución de la audición, problemas del desarrollo neuropsicológico y a su vez, atravesar fácilmente la barrera placentaria, afectando el desarrollo neurológico del feto (Bellinger, 2008; Padilla y et al., 2000); provocar efectos perjudiciales sobre cualquier órgano como el cerebro, medula espinal, así también como en los hematíes (Meneses, 2003).

El Centro para el Control de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos, ha actualizado recientemente sus recomendaciones sobre los niveles de plomo en la sangre de los niños, al igual que expertos frente al tema han estableciendo niveles máximos aceptables de Pb en sangre para prevenir la intoxicación por plomo en niños inferiores a 5 µg/dL.

TOXICIDAD DEL PLOMO

El plomo es un elemento neurotóxico. Varios estudios epidemiológicos realizados desde la década de los ochenta han puesto de manifiesto que puede afectar el desarrollo normal de las funciones cognitivas de los niños (IPCS, 1995), disminución en el coeficiente intelectual (Pocock et al., 1994), bajo rendimiento académico (Miranda et al., 2007), e influir en el comportamiento delictivo (Needleman et al., 1996).

El plomo puede ser absorbido a través del tracto respiratorio, gastrointestinal o por la piel (plomo orgánico) (Vaziri, 2008). La absorción gastrointestinal varía con la edad, no obstante, los niños pequeños son los más sensibles principalmente porque su sistema nervioso está en desarrollo, presentan menor masa corporal, mayor capacidad de absorción y menor tasa de eliminación además están más propensos a intoxicarse y desarrollar lesiones internas irreversibles (Bellinger, 2008). La concentración y posibilidad de difusión del plomo hacia el organismo están determinadas por el tipo de absorción, la vía de ingreso, el tamaño de la partícula y el tipo de compuesto orgánico o inorgánico. Además, depende de factores propios del organismo tales como la edad, el estado fisiológico y la integridad de los tejidos (Sepúlveda, 2000).

El plomo es absorbido entre el 10 y el 15% por ingestión, o hasta el 80% cuando es inhalado, entrando al torrente sanguíneo, donde se une principalmente a los eritrocitos (>99%), luego se distribuye a los tejidos blandos como hígado, riñón, el sistema nervioso, hematopoyético, urinario, gastrointestinal, reproductivo y endocrino (Bellinger, 2004; Garza et al., 2006), para finalmente excretarse a través de los riñones (75%), la bilis, secreciones gastrointestinales, cabello, uñas y el sudor. La porción no excretada

es redistribuida y almacenada en los huesos, dientes y pelo durante años, con el tiempo en los huesos puede aparecer hasta el 70 y el 95% de la carga corporal del metal (Bradberry y Vale, 2007; Holz et al., 2007; Barry, 1975).

La vida media del Pb en los tejidos blandos como el riñón, cerebro e hígado oscila entre 20 y 30 días; en los glóbulos rojos es aproximadamente 35 días y en el hueso varía de 5 a 30 años (Vega et al., 2003). El fortalecimiento de los huesos mediante un incremento en el consumo diario de calcio, podría reducir la proporción debida a la exposición de niños a este agente (Bruening et al., 1999), puesto que este contaminante en su mecanismo de toxicidad compite con el calcio.

En Colombia se desarrolló en el 2004 una investigación para determinar los niveles de Pb en sangre de niños en edad escolar (5-9 años) en Cartagena, en un intento de dar aproximaciones del estado actual en nuestra población infantil sobre la exposición a este metal pesado. Esta investigación arrojó como resultado que más del 7% de los niños de estratos bajos de esta ciudad presentan concentraciones elevadas de plomo, colocando de manifiesto una importante preocupación sobre el estado actual de exposición de nuestros niños (Olivero-Verbel et al, 2007).

REGULACIONES INTERNACIONALES SOBRE LOS NIVELES DE PLOMO PRESENTE EN LA SANGRE DE NIÑOS

Actualmente, los niveles elevados de plomo en sangre se ha convertido en un problema importante de salud pública, tanto en países desarrollados como aquellos en vía de desarrollo, muy a pesar del diseño de regulaciones internacionales para la eliminación de este metal en productos como la gasolina y la pintura, con lo que ha traído como consecuencia la toma de conciencia sobre esta reciente problemática (Boreland et al., 2008). Haciendo una revisión de estas normas se encontró que algunos países y organizaciones a nivel internacional recomiendan límites máximos de plomo en sangre en niños y adultos, las cuales se encuentran consignadas en las Tablas 1 y 2. Además en la Tabla 3, se muestran algunos límites máximos de exposición a este metal.

Tabla 1. Niveles máximos de Plomo en sangre en Niños.

	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
1	Estados Unidos	<10 µg/dL	Sangre	CDC	Nivel máximo recomendado para niños entre 0 y 14 años.	http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pb-normas.html http://www.apha.org/membergroups/newsletters/sectionnewsletters/epidem/fall06/3040.htm
2	Chile	<10 µg/dL	Sangre	CDC	Adoptado de la CDC para niños.	http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872000000200014
3	Puerto Rico	<10 µg/dL	Sangre	CDC	Adoptado de la CDC para niños.	http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2011/lexl2011039.htm
4	México	<10 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Límite máximo para Niños menores de 15 años y mujeres embarazadas. Categoría 1	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
5	Unión Europea	5 µg/dL	Sangre	UNEP	Declaración de Brescia para Niños.	http://www.unep.org/transport/pcfv/pdf/brescia-declaration.pdf
6	Australia	<10 µg/dL	Sangre	NHMRC	Recomendación de NationalHealth and Medical Research Council, Gobierno de Australia para Niños según CDC, ASTDR y WHO	https://www.nhmrc.gov.au/_files_nhmrc/publications/attachments/gp2-lead-info-paper.pdf
7	Internacional	10 µg/dL	Sangre	OMS/WHO	Nivel mínimo con el que se observa un efecto en la salud de los niños.	http://www.who.int/ceh/publications/leadguidance.pdf

Tabla 2. Niveles máximos de Plomo en sangre en Adultos.

	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
8	Unión Europea	300 µg/L	Sangre	UNEP	Declaración de Brescia para trabajadores.	http://www.unep.org/transport/pcfv/pdf/brescia-declaration.pdf
9	Estados Unidos	40 µg/dL	Sangre	OSHA	Regulación; causa para notificación escrita y examen médico para salud ocupacional.	http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pb-normas.html https://www.osha.gov/pls/oshaweb/owadisp.show_document?p_table=STANDARDS&p_id=10641 https://www.osha.gov/Publications/OSHA3736.pdfhttps://www.osha.gov/pls/oshaweb/owadisp.show_document?p_table=standards&p_id=10030
10	Estados Unidos	60 µg/dL	Sangre	OSHA	Regulación; causa para la remoción de la fuente de exposición por razones médicas en el puesto de trabajo.	
11	Estados Unidos	30 µg/dL	Sangre	ACGIH	Asesoría; indica la exposición en el Valor Umbral Límite (TLV)	http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pb-normas.html

12	México	10-14 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Acción: Repetir la prueba cada 3 meses, notificar a la autoridad sanitaria y a la familia, promover buenos hábitos y hacer seguimiento. Categoría 2	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
13	México	>15 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Toma de medidas correctivas según la norma. Categoría 3-6	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
14	México	<25 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Límite para personas mayores de 15 años con la excepción de mujeres en embarazo. Categoría 1	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
15	México	25-44 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Proporcionar información adecuada, confirmar la prueba, investigación por parte de autoridades en salud. Categoría 2.	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
16	México	>45 µg/dL	Sangre	NOM-199-SSA1-2000, Salud ambiental.	Toma de medidas correctivas y valoración por especialistas. Categoría 3 y 4	http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/199ssa10.html
17	Chile	40 µg/dL	Sangre	OSHA	Lesión en tejidos blandos (LTB) en área ocupacional.	http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RCSP/article/viewFile/2074/1919
18	España	40 µg/dL	Sangre	Min trabajo	Trabajador expuesto hombre.	http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/101a200/ntp_165.pdf
19	España	30 µg/dL	Sangre	Min trabajo	Trabajador expuesto mujer en periodo fértil.	
20	España	70 µg/dL	Sangre	Min trabajo	Valor límite de concentración de plomo en sangre (plumbemia).	
21	España	<40 µg/dL	Sangre	Ministerio de Sanidad y de consumo, Gobierno de España	Nivel de riesgo 1 (hombres): vigilancia	http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/docs/plomo.pdf
22	España	40-60 µg/dL	Sangre		Nivel de riesgo 2: vigilancia	
23	España	60-70 µg/dL	Sangre		Nivel de riesgo 3: nivel de intervención	
24	España	>70 µg/dL	Sangre		Nivel de riesgo 4: capaz de provocar un estado patológico.	

25	México	30 µg/dL	Sangre	NOM-047-SSA1-2011. Salud ambiental-IBC	IBC: índice biológico de exposición personal ocupacional, hombres.	http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249877&fecha=06/06/2012
26	México	10 µg/dL	Sangre		IBC, personal ocupacional mujeres.	
27	México	<10 µg/dL	Sangre		IBC, mujeres embarazadas según CDC	
28	Australia	<10 µg/dL	Sangre	NHMRC	Recomendación de National Health and Medical Research Council, Gobierno de Australia.	https://www.nhmrc.gov.au/_files_nhmrc/publications/attachments/gp2-lead-info-paper.pdf
29	Internacional	15-20 µg/dL	Sangre	OMS	Nivel mínimo con el que se observa un efecto en la salud	http://www.who.int/ceh/publications/leadguidance.pdf http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/

Tabla 3. Niveles máximos de Plomo en otras sustancias.

	País	Nivel	Matriz	Agencia	Observación	Referencia
1	Estados Unidos	50 µg/m³	Aire (lugar de trabajo)	OSHA	Regulación; Límite de Exposición Permisible (PEL) de 8 horas en promedio (Industria general)	http://www.revistasaludpublica.uchile.cl/index.php/RCSP/article/viewFile/2074/1919
2	Estados Unidos	30 µg/m³	Aire (lugar de trabajo)	OSHA	Nivel de acción	
3	Estados Unidos	100 µg/m³	Aire (lugar de trabajo)	CDC/NIOSH	Límite de Exposición Recomendado, REL (no-ejecutable)	
4	Estados Unidos	0.15 µg/m³	Aire (ambiente)	EPA	Regulación; Estándar Nacional de Calidad de Aire Ambiental, NAAQS; promedio de 3 meses	
5	Estados Unidos	400 ppm (áreas de juego)	Suelo (residencial)	EPA		
6	Estados Unidos	1200 ppm (no juego)	Suelo (residencial)	EPA		
7	Estados Unidos	15 µg/L	Agua (de bebida)	EPA	Nivel de acción para suministros públicos Objetivo No-ejecutable	
8	Estados Unidos	0 µg/L	Agua (de bebida)	EPA	Objetivo de Nivel Máximo Contaminante, MCLG	
9	Estados Unidos	Varios	Comida	FDA	Niveles de acción para varios tipos de comida	
10	Estados Unidos	600 ppm (0.06%)	Pintura	CPSC	Regulación; por peso seco.	
11	Unión Europea	0 µg/dL	Combustibles fósiles	Directiva 98/70/CE Parlamento Europeo	Relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo en la que se indica las No presencia de contenido de plomo en combustibles fósiles.	http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e373d7a7-043c-4fd5-94ba-

				gasolina y el gasóleo		389d24e8fe26.0010.02/DOC_1&format=PDF http://www.boe.es/doue/2014/005/L00003-00004.pdf
12	Internacional - Estados Unidos	0 µg/dL	Gasolinas y combustibles	WHO, EPA	Eliminación del plomo en gasolinas	http://nepis.epa.gov/Exe/ZyPDF.cgi/901D0800.PDF?Dockey=901D0800.PDF http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/

ACCIONES INTERNACIONALES

ESTADOS UNIDOS

En el año 2000, la CDC, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD- Housing and UrbanDevelopment), la Agencia de Protección Ambiental (EPA- EnvironmentalProtection Agency) y otros organismos, desarrollaron estrategias interinstitucionales para eliminar los niveles de plomo en niños a un período de 10 años. Las estrategias planteadas son: 1) mejorar las tasas de detección de los niños en riesgo de poseer niveles de plomo en sangre, 2) desarrollar estrategias de vigilancia que no solo dependen de la prueba de plomo en sangre, y 3) ayudar a los estados con la evaluación de los planes de detección (Wengrovizt et al., 2009).

UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea (UE) ha puesto en marcha el sistema REACH, un sistema integrado de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. REACH obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos fabricados o comercializados recae en la industria.

El Reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

"REGLAMENTO (CE) número 1907 de 2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) número 793 de 1993 del Consejo y el Reglamento (CE) número 1488 de 1994 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión".

ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) número 1907 de 2006, se añade la entrada 63 siguiente:

Plomo Nº CAS 7439-92-1 / Nº CE 231-100-4 y sus compuestos:

No se utilizarán ni comercializarán, si la concentración de plomo de cualquier parte de artículos de joyería y bisutería y de accesorios para el pelo es igual o superior a 0,05% en peso, lo que incluye:

a) brazaletes, collares y anillos;

b) pírsines;

c) relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo;

d) broches y gemelos

… Sigue…

ESPAÑA

En el Boletín Oficial del Estado – BOE (diario oficial del Estado español dedicado a la publicación de determinadas leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria), aparece la publicación: *ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el Reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores por la presencia de plomo metálico y sus compuestos iónicos en el ambiente de trabajo.*

En España existen las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Por ejemplo existe la

NTP 165: Plomo. Normas para su evaluación y control.

EN LATINOAMÉRICA

MÉXICO. La norma oficial mexicana NOM-199-SSA1-2000, de salud ambiental, trata sobre los niveles de plomo en sangre y criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente, donde su objetivo básico es establecer los niveles de plomo, las acciones básicas de prevención y control en la población, categorizada como niños menores de 15 años, mujeres embarazadas y en período de lactancia, y para todas aquellas personas no expuestas ocupacionalmente a este agente tóxico. En esta norma, también propone que los métodos de prueba para la determinación de plomo en sangre a través de espectrofotometría de absorción atómica con horno de grafito y voltamperometría de redisolución anódica, los cuales deben ser utilizados por los laboratorios que realicen el análisis para la determinación de plomo (Norma Oficial Mexicana).

COLOMBIA. En nuestro país, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), es la entidad pública del orden nacional encargada de contribuir y promover acciones orientadas al desarrollo sostenible, a través de la formulación, adopción e instrumentación técnica y normativa de políticas, bajo los principios de participación e integridad de la gestión pública. La institución en el año 2005, publica las Guías de Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, en el cual se contempla el monóxido de plomo (PbO), como una sustancia con efectos adversos en la mayoría de órganos y sistemas, a nivel intracelular y dependiendo del nivel de duración de la exposición se presenta desde inhibición de enzimas hasta cambios morfológicos marcados que pueden causar la muerte, siendo los niños la población más vulnerable a sus efectos (SIAME 2011).

Necesidad de una ley que regule los niveles de plomo presentes en la sangre de niños y los roles que deben asumir la familia, la sociedad y el Estado frente a su tratamiento.

La justificación de esta ley, se basa, en que la presencia de plomo en la sangre de los niños, trae como consecuencia un sinnúmero de eventos adversos sobre su salud. Aunque se ha reportado que el envenenamiento por plomo también puede afectar a los adultos, la mayor preocupación se centra en los niños, debido a que estos experimentan mayores riesgos a niveles bajos de exposición. Además, los niños tienden a desarrollar problemas permanentes de desarrollo y neurológicos cuando son expuestos crónicamente al plomo, mientras que muchos de los síntomas experimentados por los adultos se invierten cuando la exposición es eliminada (Godwin, 2001).

Otro de los efectos que produce la intoxicación por plomo son los problemas de comportamiento, aunque el desarrollo de la conducta antisocial, delincuencia durante la infancia y la adolescencia es un producto de múltiples variables, existe una creciente evidencia de que la toxicidad del plomo tiene un papel en su epigénesis y se ha reportado que niveles de plomo en sangre mayores de 10-15 µg/dL se han asociado con patrones agresivos y comportamientos antisociales (Lanphear et al., 2003).

Los beneficios de introducir este tipo de ley llevarían a las entidades gubernamentales a realizar cambios en sus políticas ambientales para desarrollar procesos de prevención primaria y con claros objetivos que permitan disminuir las fuentes emisoras de plomo. Estudios realizados en Estados Unidos, que por cada 1 µg/dL disminuido en los niveles de sangre, habrían 635000 personas menos con hipertensión, 3200 menos con infartos de miocardio y 3300 menos muertes anuales. Con la implementación de estas medidas se busca reducir las probabilidades de enfermedades cardiovasculares en niños, la caries dental vinculada con la exposición al plomo siendo esta la causa de 2.5 millones de casos de caries en los Estados Unidos. Otros problemas importantes relacionados con la exposición al plomo, incluyen abortos espontáneos y nacimientos prematuros, daño en el desarrollo motor, retraso del crecimiento, entre otros (Lanphear et al., 2003).

Beneficios introducidos por esta ley

En conjunto, los resultados de estos estudios y lo anteriormente expuesto, sostienen que los esfuerzos en nuestro país deberían estar encaminados a prevenir trastornos asociados con la exposición al plomo y hacer énfasis en la prevención primaria, con el fin de evitar futuras muertes y afecciones de la población infantil.

Esta ley beneficiará en general, a la salud de todas las personas, pero en especial a la niñez colombiana, ya que a nivel mundial la presencia de plomo en sangre en los niños es considerado un problema de salud pública. Al tiempo, este proyecto de ley establecerá la preocupación de implementar medidas primarias para la prevención de intoxicaciones por plomo y establecer políticas para la búsqueda y posterior eliminación de las principales fuentes de propagación de este metal en el ambiente circundante.

REFERENCIAS

• ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007a. La toxicidad del plomo ¿Cuáles son las normas de niveles de plomo en Estados Unidos? Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/csem/plomo/es_pbnormas.html.

• ATSDR. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. 2007b. Reseña Toxicológica del Plomo (versión actualizada) (en

inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., Servicio de Salud Pública. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts13.html.

• Barry, P.S. 1975. A comparison of concentrations of lead in human tissue. Br. J. Ind. Med. 32(2):119-139.

• Bellinger, D. C. 2004. Assessing environmental neurotoxicant exposures and child neurobehavior: confounded by confounding? Epidemiology.15:383-384.

• Bellinger, D. C. 2008.Very low lead exposures and childrenŽs neurodevelopment. CurrOpinPediatr. 20(2): 172-77.

• Boreland F, Lesjak M, Lyle D. (2009). Evaluation of home lead remediation in an Australian mining community. Science of Total Enviroment. 408: 202-208.

• Boreland F., Lyle D. (2008). Screening children for elevated blood lead- Learnings from the literatura. Science of the Total Environment. 390: 13-22.

• Bradberry, S. and Vale, A. 2007.Lead. Medicine. 35:12

• Bruening, K., Kemp, F.W., Simone, N., Holding, Y., Louria, D.B., Bogden, J.D. 1999. Dietary calcium intakes of urban children at risk of lead poisoning. Environ Health Perspect. 107(6):431-5.

• García, L. 2003. Teoría del Desarrollo Sostenible y Legislación Ambiental Colombiana, Una Reflexión, Cultural. Revista de Derecho, Universidad del Norte, 20: 198.215.

• Garza, A., Vega, R., Soto, E. 2006. Cellular mechanisms of lead neurotoxicity. Med SciMonit. 12:57-65.

• Godwin, H. (2001). The biological chemistry of lead. Current Opinio in Chemical Biology 5: 223- 227.

• Graeme, K.A., Pollack, C.V Jr. 1998. Heavy metal toxicity, part II: lead and metal fume fever. J Emerg Med. 16 (2):171-7.

• Holz, J.D., Sheu, T.J., Drissi, H., Matsuzawa, M., Zuscik, M.J., Puzas, J.E. 2007. Environmental agents affect skeletal growth and development. Birth Defects Res. C. Embryo Today. 81(1):41-50.

• IPCS. Environmental Health Criteria 165 inorganic lead. Geneva: WHO; 1995.

• Klaassen, C.D. Liu J. Choudhuri, S. 1999. Metallothionein: an intracellular protein to protect against cadmium toxicity. Annu. Rev. Pharmacol. Toxicol. 39: 267-294.

• Lanphear B, Dietrich K, Berger O. (2003). Prevention of lead toxicity in US children. Ambulatory Pediatrics. 3: 27-36.

• Meneses, F., Richardson, V., Monserrat, L. 2003. Niveles de plomo en sangre y factores de exposición en niños del estado de Morelos. Lic mat .SaludPública de México. 45:50-58.

• Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2011). Misión y Marco Institucional. Consultada el 15 de Junio de 2011.

• Miranda, M.L., Kim, D., Galeano, M.A.O., Paul, C.J., Hull, A.P., Morgan, S.P. (2007). The relationship between early childhood blood lead levels and performance on end-of-grade tests. Environ Health Perspect. 115:1242–1247.

• Needleman, H.L., Riess, J.A., Tobin, M.J., Biesecker, G.E., Greenhouse, J.B. (1996). Bone lead levels and delinquent behavior. JAMA. 275:363-369.

• Norma Oficial Mexicana. 2002. NOM-199-SsA1-2000, Salud Ambiental. Niveles de plomo en sangre y acciones como criterios para proteger la salud de la población expuesta no ocupacionalmente. Consultada el 13 de junio de 2011.

• Padilla, F., Fernandéz, N., Ramirez, S. 2000. Exposición urbana no ocupacional al plomo y niveles sanguíneos en mujeres embarazadas y en recién nacidos. Rev. Fac. Nac. SaludPública. 18: 73-81.

• Pocock, S.J., Smith, M., Baghurst, P. (1994). Environmental lead and children's intelligence: a systematic review of the epidemiological evidence. BMJ. 309:1189-1197.

• Ponce, E., 1997. Evolución y Perspectivas de la Legislación Ambiental en Colombia, en seminario internacional "Desarrollo Sostenible", diario El Espectador, CEI, PNUD, Ministerio del Medio Ambiente, 1997.

• Sánchez, G., 2002. Desarrollo y Medio Ambiente: Una Mirada a Colombia. Economía y Desarrollo - marzo 2002, vol. 1, número 1.

• Sepúlveda-Arcuch V. 2000. Exposición a plomo ambiental en población infantil de la ciudad de Antofagasta a acopios concentrados de este mineral. Tesis de postgrado en salud Pública. Coordinación de investigaciones. División de Salud y Desarrollo Humano. OrganizaciónPanamericana de la Salud.1-74.

• SIAME. (2011). Sistema de Información Ambiental Minero Energético. Guías para manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas. 4.20. Monòxido de Plomo. Pág. 309-318. Consultada el 15 de junio de 2011.

• UNEP, _. GEO-3: Global Environment Outlook. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Consultado: http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/040.htm.

• Vaziri ND (2008) Mechanisms of lead-induced hypertension and cardiovascular disease. Am J Physiol Heart CircPhysiol 295: H454-H465.

• WengroviztA, Brown M. (2000) Recommendations for blood lead screening of Medicaid- Eligible children aged 1-5 years: An updated approach to targeting a group at high risk. Recommendations and reports 58 (RR09): 1-11. Consultada el 15 de Junio de 2011. http//cdc.gov/mmwr/preview/mmwrhtml/rr5089a1.htm

• WHO. World Health Organization. 2003. Lead in drinking-water. Background document for the development of WHO guidelines for drinking-water. World Health Organization. 2003. Disponibleen: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/chemicals/lead.pdf.

• WHO. 2006. World Health Organization. Guidelines for drinking-water quality, third edition, incorporating first and second addenda. World Health Organization. Disponible en:http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3rev/en/index.html.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, ponemos a consideración el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en el ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el Capítulo III de la Constitución Política, y legales establecidas en la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Congresistas,

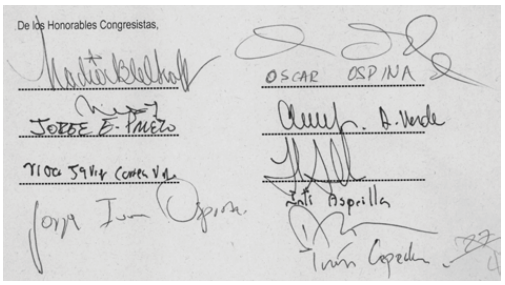

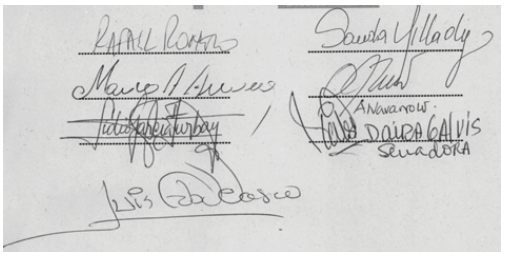

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 26, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 2017 Senado, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Nadia Blel Scaff, Jorge Eliéser Prieto, Sandra Villadiego, Antonio Navarro, Lidio García Turbay, Luis Fernando Velásco, Daira Galvis Médez, Iván Cepeda Castro, Jorge Iván Ospina, Claudia López, Marco Aníbal Avirama*, y los Representantes a la Cámara *Víctor Javier Correa, Rafael Romero, Roberto Ortiz, Óscar Ospina, Inti Asprilla, Óscar Hurtado*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2017 SENADO "TRANSPORTE ESCOLAR"

por medio de cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

INTRODUCCIÓN

La educación es una herramienta fundamental para la construcción de cambios sociales y la consolidación de un Estado democrático; una nación educada contribuye al desarrollo político, cultural, económico, industrial y tecnológico del país. El Estado colombiano reconoce el carácter fundamental del derecho a la educación y lo eleva a principio fundante del estado social de derecho; en esa medida han sido muchas las políticas adoptadas en despliegue de las garantías de educación, en especial en criterios cobertura, oportunidad de acceso, gratuidad y calidad.

Sin embargo, el objetivo perseguido por la "Colombia Más Educada" se enfrenta a una problemática multicausal, como lo es la deserción escolar; entendida como el abandono del sistema escolar por parte de los estudiantes, provocado por la combinación de factores que se generan tanto al interior del sistema como en contextos de tipo social, familiar, individual y del entorno.

En Colombia cada año más de 300.000 niños y adolescentes abandonan el colegio. Cifras de Mineducación reportan un porcentaje de permanencia en primaria del 96%, mientras que en secundaria apenas alcanza el 67 por ciento. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Deserción Escolar, los niveles más altos de deserción se presentan en la falta de apoyo institucional, entre los cuales oscila la ausencia de incentivos de transporte en un 53%.

Es por ello que se requiere establecer medidas que permitan brindar apoyo para el transporte a los estudiantes que cuentan con barreras de movilidad escolar, priorizando las zonas rurales, étnicas, raizales y que se encuentren el condiciones de discapacidad.

La Exposición de Motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamentos constitucionales y legales.

2. Justificación.

3. Contenido de la iniciativa.

4. Proposición.

5. Articulado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

– Fundamentos Constitucionales

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

<u>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</u>

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha establecido que la educación es un derecho fundamental que apunta a lograr el desarrollo humano. La Sentencia T-294 de 2009 manifestó que los fines generales de este derecho son: "(i) el servicio a la comunidad, (ii) la búsqueda del bienestar general, (iii) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y (iv) el mejoramiento de la calidad de vida de la población". Para el caso objeto de estudio, la Sala considera que se debe destacar el componente transversal de hacienda pública, que implica la planeación, elaboración y ejecución del presupuesto, y el de accesibilidad.

– Las obligaciones presupuestales de las entidades territoriales en materia educativa.

La Corte se ha referido en diversas ocasiones a la educación en su doble faceta de servicio y derecho para articular los aspectos sustantivos y presupuestales que lo conforman. En las Sentencias T-779 de 2011 y T-476 de 2015 esta Corporación resaltó que las acciones del Estado deben guiarse por el principio de progresividad para ampliar la cobertura y aumentar al máximo nivel de educación posible, sin que sea admisible la inactividad del Estado. Con todo, es indiscutible que la educación primaria de niños y niñas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata.

Las dificultades en la prestación de este servicio y, por tanto, en el cumplimiento de este derecho han sido objeto de reiterados pronunciamientos de este Tribunal, por ejemplo, en un caso de falta

de vinculación oportuna de docentes, la Sentencia T-137 de 2015 indicó que la prestación efectiva del servicio educativo se refleja en diferentes aspectos dentro de los que se incluye la inversión de recursos humanos y físicos. Este fallo señaló que la materialización efectiva del derecho fundamental a la educación requiere que el Estado adelante acciones específicas que aseguren la prestación del servicio de forma eficiente y continua para todos los habitantes del territorio.

En particular, la Corte hizo énfasis en los fundamentos legales de esta obligación. En efecto, la Ley 115 de 1994, "*por la cual se expide la Ley General de Educación*" define y desarrolla la organización y prestación del servicio en el mismo sentido de la Constitución Política. Asimismo, la Ley 715 de 2001, "*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", define las competencias de las entidades territoriales y la obligación de asignar recursos suficientes para garantizar el servicio público de educación. El fallo llamó la atención sobre el artículo 5° que resalta los deberes de coordinación, necesarios para garantizar el mandato superior de asegurar la prestación adecuada de la educación y preservar las condiciones de acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, por lo que tal disposición incluye los siguientes deberes y competencias del Ministerio de Educación Nacional:

"(i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación".

Particularmente, sobre las competencias de los Distritos, el artículo 7º de la Ley 715 de 2001 dispone que es su responsabilidad dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación.

– La accesibilidad de la educación

La Corte Constitucional también se ha pronunciado de manera explícita sobre el componente de accesibilidad del derecho a la educación. En la Sentencia T-779 de 2011 estableció que en un país como Colombia en donde los índices de pobreza son muy altos y existen muchas necesidades básicas insatisfechas, la materialización del acceso a la educación debe tener en consideración la realidad presupuestal de las entidades del Estado que tienen la obligación de garantizar el goce efectivo del tal derecho. No obstante, este Tribunal resaltó que ello no implica que las entidades no se encuentren obligadas a asegurar el cubrimiento adecuado del servicio educativo, cuya prestación debe ser permanente, con ese fundamento ordenó la inclusión inmediata de las niñas afectadas en un programa de transporte escolar.

El mismo sentido, en las Sentencias T-690 de 2012 y T-458 de 2013 y T-008 de 2016, esta Corporación reiteró que la accesibilidad material implica adoptar medidas que eliminen las barreras que puedan desincentivar a los menores de su aprendizaje a pesar de las complejidades presupuestales. Las entidades obligadas no pueden dejar de resolver efectivamente las problemáticas educativas, entre ellas la prestación del servicio de transporte escolar, ya que esto pondría en riesgo de forma indefinida el disfrute del derecho fundamental a la educación.

En esta oportunidad, la Sala reitera la jurisprudencia de esta Corporación en la que establece que: (i) la educación es un derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es gratuita y obligatoria para niños entre los 5 a 15 años de edad; (iii) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (iv) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; (v) los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su manteamiento y aplicación; y (vi) la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 15 Ley 715 de 2001

Parágrafo 2°. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones

geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En Colombia cada año más de 300.000 niños y adolescentes abandonan el colegio. Aunque la tasa de deserción desde preescolar hasta educación secundaria se ha reducido a más de la mitad entre 2002 y 2013, la proporción de niños en edad de cursar primaria que no están estudiando, de hecho, ha aumentado, del 4% en 2000 al 9% en 2010. Aproximadamente uno de cada cinco estudiantes en Colombia no continúa estudiando después de la primaria (OCDE/CAF/CEPAL, 2014)[1].

Las constantes tasas de deserción y la débil transición indican que Colombia tiene uno de los porcentajes más altos de jóvenes entre los 15 y los 19 años de edad que no están estudiando; un 36% en total, es decir, más del doble que el promedio de la OCDE (13%).

Según los informes otorgados por la Universidad Nacional, el mayor índice de deserción se presenta por falta de apoyo interinstitucional donde se presentan los más bajos indicadores de cobertura para todos los apoyos, oscilando entre un 69% (alimentación) y un 53% (transporte).

El apoyo al transporte es considerado el menos frecuente en las instituciones, tanto a nivel nacional (64%) como por zona rural (54%) y urbana (68%).

El estudio adelantado por la Universidad Nacional incluye dentro de las recomendaciones para afrontar la deserción escolar y estructurar una política pública coherente con la realidad, la necesidad de brindar apoyo para el transporte para los estudiantes que se demoran más de media hora en llegar al colegio, priorizando las zonas rurales, indígenas y de alta presencia de población afro, como la zona Pacífica[2].

A su vez, las recomendaciones emitidas por la OCDE, en materia de educación destacan la necesidad de inversión en los estudiantes colombianos, *"El gasto público por estudiante en Colombia está muy por debajo del promedio de la OCDE y del de otras grandes economías emergentes en América Latina"*.

La iniciativa propuesta responde a las recomendaciones enunciadas, garantizando el acceso a la educación mediante el incentivo económico de transporte escolar otorgado bajo circunstancias específicas, estableciendo esquemas de control y supervisión para la adecuada inversión de los recursos que mediante la Ley 715 de 2001 son destinados para tal fin.

Pues si bien, el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley en mención establece:

Parágrafo 2°. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación <u>al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.</u>

La realidad actual evidencia las siguientes problemáticas.

– Inaplicabilidad de la disposición contenida en la Ley 715 de 2001 por parte de las entidades territoriales. El SGP incluye una asignación adicional de recursos, basada en el desempeño, conocida como el componente de calidad, con el fin de brindarles incentivos a los municipios certificados y no certificados para que mejoren los resultados del aprendizaje y reduzcan los índices de deserción escolar y repetición de grados. Sin embargo, el aumento paulatino de los costos de personal ha limitado los recursos que estaban disponibles para la inversión en calidad, los cuales representaron solamente el 8% del SGP.

– Ausencia de los incentivos de transporte escolar especialmente en la población rural.

– Exclusión como beneficiarios de subsidio de transporte a la población escolar en condiciones de discapacidad.

– Desconocimiento de la existencia de estos beneficios por parte de la población estudiantil.

– Inexistencia de una política de trato diferencial frente al acceso de la población estudiantil a los sistemas integrales de transporte masivo.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

– Crea el subsidio de transporte escolar o incentivo monetario a favor de los estudiantes que cuentan con barreras de movilidad hacia los planteles educativos derivados de condiciones geográficas, económicas o por encontrarse en situación de discapacidad.

Los recursos se derivan del sistema general de participación en educación del respectivo municipio, distrito en los términos del artículo 15 numeral 2, de la Ley 715 de 2001.

– Se crea la política de movilidad escolar en el sistema integral de transporte masivo a fin de establecer un trato de discriminación positiva en los valores de los pasajes dirigida a población estudiantil en los niveles de educación básica, secundaria y educación superior.

[1] Revisión de políticas nacionales de educación La educación en Colombia. OCDE 2016.

[2] INFORME FINAL Contrato Interadministrativo número 1039 celebrado entre El Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional de Colombia IDENTIFICAR Y REALIZAR UN ANÁLISIS DE LOS FACTORES ASOCIADOS A LA PERMANENCIA Y DESERCIÓN ESCOLAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL PAÍS.

4. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2017 SENADO "TRANSPORTE ESCOLAR"

por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer medidas que permitan brindar apoyo económico a los estudiantes que cuentan con barreras de movilidad escolar, priorizando las zonas rurales, étnicas, raizales y los que se encuentren en situaciones de discapacidad.

Artículo 2°. *Subsidio de transporte condicionado a la asistencia escolar.* Las entidades territoriales otorgarán incentivo monetario para cubrir los costos de transporte hasta los establecimientos educativos oficiales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos como criterios de asignación de beneficio.

El subsidio de transporte escolar estará condicionado al cumplimiento del compromiso de asistencia a clase durante el calendario académico.

Parágrafo. El número de subsidios entregados cada año dependerá de la disponibilidad presupuestal apropiada del Sistema General de Participación (SGP) en educación del municipio o distrito.

Artículo 3°. *Criterios de asignación.* Serán criterios de asignación del beneficio de transporte escolar los siguientes:

a) Condiciones geográficas. Cuando las condiciones geográficas derivadas de la ubicación del establecimiento educativo lo requieran o las distancias recorridas por el estudiante se configure como una barrera de acceso al plantel educativo;

b) Condición económica. El subsidio de transporte escolar estará dirigido a la población estudiantil perteneciente a los estratos 1 y 2 económicamente vulnerables;

c) Situación de discapacidad. Cuando por situaciones de discapacidad se dificulte la movilidad del estudiante al plantel educativo;

d) Condiciones de edad. El subsidio de transporte escolar estará dirigido a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad;

e) Criterios de priorización. Para la asignación del subsidio escolar se priorizará a la población estudiantil de las zonas rurales, indígenas y población afro.

Artículo 4°. *Criterios de exclusión beneficiarios.* Los estudiantes perderán automáticamente el subsidio de transporte en caso de presentarse alguna de las siguientes causales:

a) Superar diez (10) inasistencias injustificadas a las actividades escolares en el año académico, exceptuando población en situación de discapacidad cuando demuestre que la ausencia es con ocasión a su condición;

c) Incumplir con los criterios de asignación;

d) pérdida de dos (2) años escolares consecutivos, salvo para el caso de estudiantes en situaciones de discapacidad asociadas con dificultades cognitivas.

Artículo 5°. *Administración, control e información.* Corresponde a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial la administración y vigilancia del efectivo cumplimiento de la asignación de los subsidios de transporte escolar.

En el ejercicio de dicha función realizará informe anual al Ministerio de Educación del registro de beneficiarios y cobertura del municipio, distrito o departamento.

Las directivas de los centros educativos oficiales realizan la discriminación de la población que cumple con los criterios de asignación de subsidio de transporte escolar, a los cuales se les deberá otorgar la información necesaria para acceder a dichos beneficios.

Artículo 6°. *Deber de reglamentación.* Los Consejos municipales o distritales reglamentarán el proceso de selección de beneficiarios, valor, forma de pago y requisitos para acreditar los criterios de asignación, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Medida alternativa.* Los municipios que no cuenten con medios de transporte convencional, invertirán los recursos destinados a subsidio de transporte en la adquisición de instrumentos de movilidad de acuerdo a las condiciones geográficas y el entorno cultural.

Artículo 8°. *Política de movilidad escolar en SITM*. En el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte y Ministerio Educación creará la política de movilidad escolar en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, estableciendo tarifas diferenciales para la población estudiantil de los niveles de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y educación superior.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 27** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado "Transporte Escolar",** *por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA – julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Colombia

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el acceso a los juegos no mecánicos, construidos en espacios públicos o privados a personas en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.

Artículo 2°. *Parques infantiles de integración.* Son los espacios públicos o privados, destinados a la recreación, aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juegos infantiles no mecánicos, con diseño universal en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

Artículo 3°. *Regulación parques infantiles de integración.* El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en un término no superior a un año, reglamentará las condiciones técnicas y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.

Parágrafo. Los parques infantiles que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de la población en situación de discapacidad; asimismo aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción.

Artículo 4°. El Gobierno nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques de integración nacional en el territorio nacional.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

Un parque infantil es un instrumento idóneo para el armónico desarrollo de la personalidad del niño, y tiene como objetivo entretener a través de sus estructuras psicomotrices, las cuales aportan diversión, estímulo y desarrollo en esa etapa de niñez, y también surge como opción para los padres y madres, de darles tiempo y permitirles tener su tiempo libre, sabiendo que sus hijos están en un ambiente entretenido y seguro.

No obstante, esta cualidad integradora de los juegos infantiles, se ve afectada cuando solo permite su uso a niños y/o niñas que no se encuentran en situación de discapacidad, entiéndase como aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo; desplazando o negando, el uso del mismo a un niño en esta condición. Lo que representa una discriminación impidiendo su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; tal restricción trasgrede el contenido del derecho internacional de los derechos humanos de los niños y de las personas en situación de discapacidad.

Los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones por lo que se debe asegurar que todas tengan las mismas oportunidades de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un buen servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin limitación o restricción por motivo de discapacidad.

En efecto, en nuestro país, el diseño de los juegos infantiles, las plazas y parques está entregado a la discrecionalidad de quien las construye, sea el municipio, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o una empresa privada. No existe, o al menos de forma exclusiva, una ley que se encargue de regular esta materia.

La ley 1145 de 2007 consagra la norma que implementa las Políticas Públicas para las personas en condición de Discapacidad, la Ley 1346 de 2009 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 762 de 2002 en la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" y más recientemente la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre otras disposiciones legales, conforman el marco normativo en el cual se sustenta el manejo de la discapacidad en el país, si bien esta norma se preocupa del acceso de las personas en estado de discapacidad, también es cierto que resulta ser muy limitada, ya que esta norma sigue sin abordar específicamente el tema del acceso a los niños y niñas en situación de discapacidad a juegos infantiles instalados en plazas públicas.

2. Objetivos del Proyecto de ley

El objeto de la presente iniciativa es garantizar y asegurar el acceso a los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados a personas en situación de discapacidad; por lo que se deben adoptar medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona en situación de discapacidad y realizar los ajustes necesarios que permitan su participación en igualdad de condiciones con los demás, como asimismo aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción, deben contar con un diseño universal, esto significa que permitan que cualquier persona, sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

La accesibilidad en los parques infantiles es, un reto pendiente, de ahí la importancia de legislar sobre la materia, buscando crear un espacio inclusivo, en el que los niños y niñas se divirtieran juntos, sin que las diferencias, constituyan un obstáculo.

3. Justificación de la iniciativa

El presente proyecto constituye una acción positiva, toda vez que entiende que el derecho a la recreación, en este caso representado por los juegos infantiles no mecanizados, es decir aquellos que se impulsan solo con la fuerza humana, son parte fundamental del desarrollo del niño, niña y adolecente quienes son más susceptibles a sufrir discriminación entre sus pares y especialmente cuando el niño o niña se encuentra en situación de discapacidad, por tanto se debe poner especial énfasis en el acceso a ellos en situación de discapacidad.

En este sentido cobra fuerza, en un nivel más intenso el *principio de igualdad, vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad y participación* pues hoy en día la mayoría de los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados, no están acondicionados para que un niño en situación de discapacidad pueda jugar en ellos.

Así, lo que para muchos constituye un momento de diversión, para otros resultan una forma de exclusión, cuestión que constituye una limitación discriminadora de su derecho a participar de las actividades recreativas propias de su edad, y por consiguiente, su desarrollo como seres humanos.

El impacto principal y más inmediato es que son los propios niños y niñas quienes sufren las limitaciones que les impone una sociedad, un contexto y un medio ambiente no inclusivos y que no les ofrecen oportunidades para disfrutar plenamente sus vidas y alcanzar todo su potencial.

Excluirlos en el juego no solo viola sus derechos, sino que perjudica a toda la sociedad, ya que estos niños y niñas pueden, con el apoyo adecuado, convertirse en miembros plenos, productivos y ser maravillosos compañeros para otros niños.

Ha planteado la Unicef, en la búsqueda de estrategias en el deporte para el desarrollo de América Latina y el Caribe que "El deporte ha jugado siempre un papel fundamental en el desarrollo saludable de la infancia y se utiliza como una herramienta cada vez más importante para estimular su desarrollo a través de la participación en actividades deportivas.

Los deportes, la recreación y los juegos contribuyen a mejorar la salud, las mentes y los cuerpos de niños, niñas y adolescentes de todo el mundo. El deporte posee un poder especial y la capacidad de cambiar la vida generando bienestar psicológico y físico".

3.1. Población en situación de discapacidad

Se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de la población mundial en 2010).

En América Latina y el Caribe, estudios recientes de la Cepal indican que alrededor del 12% de la población vive con al menos una discapacidad (12,4% en América Latina y 5,4% en el Caribe)[1].

[1] https://www.unicef.org/lac/Desafios_15_08052013_print(1).pdf

Cuadro 1

América Latina (16 países): prevalencia de la discapacidad en la población total y en la población de 0 a 19 años por tramos de edad y sexo *(en porcentajes)*

País	Población total	0-4		5-12		13-19	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas
Argentina	7,1	2,0	1,7	3,9	3,1	4,0	2,9
Brasil	23,9	2,9	2,7	8,8	9,4	10,3	13,2
Chile	12,9	2,0	1,6	4,5	3,3	4,5	4,7
Colombia	6,3	2,7	2,5	3,5	3,0	3,8	3,3
Costa Rica	10,5	1,6	1,2	4,6	3,7	4,8	4,5
Ecuador	5,6	2,1	1,8	3,1	2,5	4,0	3,2
El Salvador	4,1	1,8	1,7	1,2	0,9	1,8	1,3
Guatemala	3,4	1,5	1,0	2,2	2,1	2,4	1,6
Haití	1,5	0,3	0,3	*	*	0,6	0,5
Honduras	2,7	0,8	0,5	1,7	1,1	1,9	1,2
México	5,1	0,9	0,7	2,3	1,6	2,1	1,7
Panamá	7,7	2,0	1,9	2,0	1,5	2,1	1,6
Paraguay	1,0	0,3	0,2	0,8	0,6	0,9	0,7
Perú	8,9	8,8	5,7	7,0	6,2	7,0	5,6
República Dominicana	4,2	1,3	1,1	1,9	1,5	2,2	1,7
Uruguay	15,8	1,2	1,0	7,5	6,4	7,2	6,9

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), Panorama Social de América Latina, 2012 (LC/G.2557-P), Santiago de Chile, 2013. Publicación de las Naciones Unidas. N° de venta: S.13.IIG.6.

* El último censo de población disponible no incluye información sobre este tramo etario.

Nota: Censos disponibles más recientes. 2000 a 2010.

En Colombia, tenemos de acuerdo al estudio enunciado, un total de población de personas en situación de discapacidad de un 6.3%, ocupando el sexto lugar en América Latina. (Población de 0 a 19 años).

En la primera infancia, una primera aproximación al tamaño de la población con discapacidad la ofrece el Censo General en Colombia para el 2005. De acuerdo con esta fuente, para dicho año existían 96.273 niños y niñas menores de 5 años con algún tipo de discapacidad, los cuales representaban el 2,0% de la población en esta edad. La distribución por zona geográfica mostraba entonces que dos terceras partes, es decir, el 66,4% de los niños y las niñas con discapacidad, vivían en cabeceras urbanas, mientras que el restante 33,6% habitaba en zona rural.

Por su parte, el RLCPD, creado después del Censo para conocer y hacer seguimiento periódico a la situación de vida de esta población, mostraba apenas 23.004 niños y niñas menores de 5 años registrados con discapacidad a marzo de 2010[2].

Frente a ello, se debe indicar que en lo relacionado con el tamaño, las cifras oscilan entre un 1,2% y un 2,0% de prevalencia de la discapacidad en la primera infancia (sin considerar el resultado del RLCPD debido a su baja cobertura), lo cual impide afirmar con certeza el nivel de población con discapacidad.

4. Soluciones Propuestas

La solución planteada a los cuestionamientos antes enunciados, radica en la incorporación de estas circunstancias de vital transcendencia en la protección del niño y de garantizar su desarrollo pleno físico, espiritual, moral y social sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

Al incentivar la creación de este tipo de parques que involucran las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, se potencializa la creación de espacios de integración e inclusión que permite el goce de las oportunidades de calidad de vida sin restricciones por ocasión a la condición de discapacidad; además de ello contribuye a la creación de una cultura de aceptación e inclusión en los escenarios de temprana edad que genera un impacto frente a la percepción social.

Proposición

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la necesidad de trabajar por una sociedad más inclusiva, pongo a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de julio del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 28** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 28 de 2017 Senado,** *por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA – julio 26 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

---

[2] Discapacidad en la primera Infancia: una realidad incierta en Colombia – Boletín 5.

CONTENIDO

Gaceta número 628 - martes 1º de agosto de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 25 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para fomentar la formación profesional de los trabajadores del territorio colombiano y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 26 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. 6

Proyecto de ley número 27 de 2017 Senado "transporte escolar", por medio de la cual se establecen medidas para contrarrestar la deserción escolar y se dictan otras disposiciones. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017